



DERECHOS PERSONALES

Código de Bienestar e Instituciones de California sección 16001.9 requiere que se le informe sobre sus derechos personales a cualquier niño o dependiente no menor de edad (NMD sigla en inglés) que ha sido admitido en un hogar de familia de apoyo. Las Familias de Apoyo tienen la obligación asegurarse que cada niño o NMD se le concedan los derechos personales especificados en el Código de Bienestar e Instituciones de California sección 16001.9.

Este formulario describe los derechos personales que se le otorgan a cada niño o NMD que ha sido admitido en un hogar de familia de apoyo y los procedimientos de quejas para el niño, NMD o el representante autorizado. El niño o NMD recibe una copia por escrito de estos derechos y la información sobre las agencias a las que un niño o NMD puede contactar en relación con la violación de estos derechos.

En los siguientes casos, la familia de apoyo se asegurará de que un niño o NMD sea notificado verbalmente en una forma apropiada a su edad o desarrollo intelectual, de sus derechos según lo especificado en esta sección y en el Código de Bienestar e Instituciones de California sección 16001.9.

- (1) Tras la colocación en el hogar.
- (2) A petición de un niño o un dependiente no menor de edad
- (3) Cada vez que se agrega un nuevo derecho a la sección 16001.9 del Código de Bienestar e Instituciones o esta sección.

Cada niño, NMD y/o cada representante autorizado tienen que revisar, completar y firmar este formulario cuando se admita al niño o NMD a un hogar de familia de apoyo. El niño o NMD y/o el representante autorizado también tienen derecho a recibir una copia del formulario una vez que haya sido completado y firmado originalmente. El original firmado se guardará en el expediente del niño que el hogar de familia de apoyo mantiene.

PARA EL NIÑO O NMD Y/O EL REPRESENTANTE AUTORIZADO: Una vez que se hayan revelado completa y satisfactoriamente los derechos personales que se explican anteriormente, complete la siguiente confirmación.

CONFIRMACION: Se me (nos) avisó personalmente sobre los derechos personales, y recibí una copia de los derechos personales que contiene el Código de Bienestar e Instituciones de California sección 16001.9:

IMPRIMA EL NOMBRE DE LA FAMILÍA DE APOYO	DIRECCION DEL HOGAR DE LA FAMILÍA DE APOYO

IMPRIMA EL NOMBRE DEL NIÑO O NMD	FIRMA DEL NIÑO O NMD
1.	
2.	
3.	
4.	

FECHA:	FECHA:
--------	--------

FIRMA DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO	TÍTULO DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO
------------------------------------	-------------------------------------



DERECHOS PERSONALES:

(a) Todos los niños colocados en cuidado de crianza, ya sea voluntariamente o después de haber sido declarados bajo tutela o dependientes del tribunal de menores de conformidad con la Sección 300, 601 o 602, tendrán los derechos especificados en esta sección. Estos derechos también se aplican a los dependientes que no son menores en hogares de crianza temporal, excepto cuando entran en conflicto con la retención de los dependientes no menores de toda su autoridad legal para tomar decisiones como adultos. Los derechos son los siguientes:

1. Vivir en un hogar seguro, saludable y confortable donde se les trate con respeto. Si el niño es un niño indio, vivir en un hogar que respete los estándares sociales y culturales predominantes de la comunidad indígena del niño, incluidos, entre otros, los lazos familiares, sociales y políticos.
2. Estar libre de abuso físico, sexual, emocional o de otro tipo, castigo corporal y explotación.
3. Recibir una alimentación adecuada y saludable, ropa adecuada, productos de aseo e higiene y una asignación adecuada para su edad. La ropa y los productos de aseo e higiene respetarán la cultura, el origen étnico y la identidad y expresión de género del niño.
4. Ser colocado en el lugar menos restrictivo posible, independientemente de su edad, salud física, salud mental, orientación sexual e identidad y expresión de género, antecedentes de la corte de menores o estado de joven embarazada o con hijos, a menos que un tribunal ordene lo contrario.
5. Ser colocado con un pariente o miembro de la familia extendida no pariente si hay disponible un individuo apropiado y dispuesto.
6. No estar encerrado en ninguna parte del hogar de crianza, a menos que se coloque en un centro de tratamiento comunitario.
7. Tener una ubicación que utilice técnicas de intervención y desescalamiento basadas en evidencia y basadas en evidencia, para que se solicite la intervención de las fuerzas del orden solo cuando haya una amenaza inminente a la vida o seguridad de un niño u otra persona o como último recurso después de haber utilizado otras técnicas de desvío y desescalada, y que no se utilice la intervención de las fuerzas del orden como amenaza o represalia contra el niño.
8. No ser detenido en un centro de detención de menores debido a su condición de dependiente del tribunal de menores o la inhabilidad del departamento de servicios de bienestar infantil para proporcionar una ubicación en un hogar de crianza. Si son detenidos, tener todos los derechos otorgados por la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de California y todas las leyes estatales y federales aplicables.
9. Disponer de espacio de almacenamiento para uso privado.
10. Estar libre de registros irrazonables de pertenencias personales.
11. Recibir los nombres y la información de contacto de los trabajadores sociales, oficiales de libertad condicional, abogados, proveedores de servicios, defensores y partidarios de los jóvenes de crianza temporal, defensores especiales designados por el tribunal (CASA) y titular de los derechos educativos si no es el padre o los padres, y cuando corresponda, representantes designados por la tribu indígena del niño para participar en el procedimiento del tribunal de menores y comunicarse con estas personas en privado.
12. Visitar y contactar a hermanos, miembros de la familia y parientes en privado, a menos que lo prohíba una orden judicial, y pedirle a la corte que visite a los hermanos del niño.
13. Hacer, enviar y recibir llamadas telefónicas confidenciales y otras comunicaciones electrónicas, y enviar y recibir correo sin abrir, a menos que lo prohíba una orden judicial.
14. Tener contactos sociales con personas fuera del sistema de cuidado de crianza, incluidos, entre otros, maestros, entrenadores, miembros de la comunidad religiosa o espiritual, mentores y amigos. Si el niño es un niño indio, tener derecho a tener contacto con miembros de la tribu y miembros de su comunidad indígena de acuerdo con las condiciones sociales y culturales prevalecientes y el estilo de vida de la tribu del niño indio.
15. Para asistir a servicios, actividades y ceremonias religiosas de la elección del niño, que incluyen, entre otros, la participación en las prácticas religiosas tradicionales de los nativos americanos.
16. Participar en actividades extracurriculares, culturales, raciales, étnicas, de enriquecimiento personal y sociales, que incluyen, entre otros, el acceso a la tecnología informática e Internet, de acuerdo con la edad, madurez, nivel de desarrollo, orientación sexual e identidad de género del niño y expresión.
17. Tener acceso justo y equitativo a todos los servicios, colocación, cuidado, tratamiento y beneficios disponibles, y no ser objeto de discriminación o acoso por motivos de raza, identificación de grupo étnico, ascendencia, origen nacional, color o religión real o percibida, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, discapacidad mental o física o estado de VIH.

18. Contar con cuidadores, personal de bienestar infantil y libertad condicional, y asesores legales que hayan recibido instrucción sobre competencia cultural y sensibilidad en relación con la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y las mejores prácticas para brindar atención adecuada a niños(as) lesbianas, gay, bisexuales y transgénero en cuidado fuera del hogar.
19. Ser colocados en cuidado fuera del hogar de acuerdo con su identidad de género, independientemente del género o sexo que figure en su tribunal, bienestar infantil, registros médicos o vitales, que se mencione por el nombre preferido del niño y el pronombre de género, y para mantener la privacidad con respecto a la orientación sexual y la identidad y expresión de género, a menos que el niño permita que se divulgue la información, o que la divulgación sea necesaria para proteger su salud y seguridad, o que la divulgación sea obligatoria por ley o por orden judicial.
20. Contar con personal de bienestar infantil y libertad condicional y asesores legales que hayan recibido instrucción sobre la Ley federal de bienestar infantil indígena de 1978 (25 USC Sec. 1901 et seq.) y sobre la competencia cultural y la sensibilidad en relación con las mejores prácticas para brindar una atención adecuada a los niños indios que reciben cuidados fuera del hogar.
21. Tener reconocimiento de la afiliación política del niño a una tribu india o aldea de Alaska, incluida una determinación de la pertenencia o ciudadanía del niño a una tribu indígena o aldea de Alaska; recibir ayuda para convertirse en miembro de una tribu india o aldea de Alaska en la que el niño sea elegible para la membresía o la ciudadanía; recibir todos los beneficios y privilegios que se deriven de la membresía o la ciudadanía en una tribu india o aldea de Alaska; y estar libre de discriminación basada en la afiliación política del niño a una tribu india o aldea de Alaska.
22. (A) Tener acceso y recibir servicios médicos, dentales, de la vista, de salud mental y para trastornos por uso de sustancias, y atención de salud sexual y reproductiva, con una prontitud razonable que satisfaga las necesidades del niño, que se le expliquen los diagnósticos y servicios de manera comprensible, y participar en las decisiones relacionadas con el tratamiento y los servicios de atención médica. Este derecho incluye atención médica que afirma el género y atención de salud mental que afirma el género, y está sujeto a las leyes vigentes que rigen el consentimiento para la atención médica para menores y no menores y no limita, agrega ni afecta las leyes aplicables que rigen el consentimiento para la atención médica.
(B) Ver y recibir una copia de sus registros médicos en la medida en que tengan derecho a dar su consentimiento para el tratamiento proporcionado en el registro médico y sin costo para el niño hasta los 26 años de edad.
23. Excepto en una emergencia, estar libre de la administración de medicamentos o sustancias químicas, y estar libre de todos los medicamentos psicotrópicos a menos que sean recetados por un médico, y en el caso de niños, autorizado por un juez, sin consecuencias ni represalias. El niño tiene derecho a consultar y ser representado por un abogado para oponerse a una solicitud de administración de medicamentos psicotrópicos y a proporcionar información al tribunal sobre la solicitud de autorización de medicamentos. El niño también tiene derecho a informar al tribunal sobre los efectos positivos y adversos del medicamento y a solicitar que el tribunal reconsidere, revoque o modifique la autorización en cualquier momento.
24. (A) Tener acceso a información médicamente precisa y apropiada para la edad sobre la atención de la salud reproductiva, la prevención de embarazos no planificados y la prevención y el tratamiento de infecciones de transmisión sexual.
(B) A cualquier edad, para dar su consentimiento o rechazar los servicios relacionados con la anticoncepción, la atención durante el embarazo y la atención perinatal, incluidos, entre otros, los servicios de aborto y los servicios de atención médica por agresión sexual sin el conocimiento o consentimiento de ningún adulto.
(C) A los 12 años de edad o más, dar su consentimiento o rechazar los servicios de atención médica para prevenir, realizar pruebas o tratar enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH, y los servicios de salud mental, sin el consentimiento o conocimiento de ningún adulto.
25. A los 12 años de edad o más, elegir, siempre que sea posible y de acuerdo con la ley aplicable, su propio proveedor de atención médica para servicios médicos, dentales, de la vista, de salud mental, para trastornos por uso de sustancias y atención de salud sexual y reproductiva, si se paga por el servicio está autorizado por la ley federal de Medicaid aplicable u otro seguro aprobado, y para comunicarse con ese proveedor de atención médica con respecto a cualquier inquietud o necesidad de tratamiento y para solicitar una segunda opinión antes de que se le requiera someterse a un tratamiento médico, dental o psiquiátrico invasivo.
26. A la confidencialidad de los registros médicos y de salud mental, incluidos, entre otros, el estado del VIH, el historial y el tratamiento de trastornos por uso de sustancias y la atención de la salud sexual y reproductiva, de conformidad con la ley vigente.
27. Asistir a la escuela, permanecer en la escuela de origen del niño, inscribirse inmediatamente después de un cambio de escuela, obtener créditos parciales por cualquier trabajo de curso completado y tener prioridad en la inscripción en preescolar, programas extracurriculares, una Universidad Estatal de California y cada distrito de colegios comunitarios, y recibir todos los demás apoyos y beneficios educativos necesarios, como se describe en el Código de Educación.
28. Tener acceso a la información existente con respecto a las opciones educativas disponibles, que incluyen, entre otros, los cursos necesarios para los programas educativos profesionales, técnicos y postsecundarios, y la información sobre ayuda financiera para la educación postsecundaria y programas especializados para niños de crianza actuales y anteriores. disponible en la Universidad de California, la Universidad Estatal de California y los Colegios Comunitarios de California.
29. Asistir a las clases y actividades del Programa de Vida Independiente, si el niño cumple con los requisitos de edad, y los cuidadores no le impiden asistir como consecuencia o castigo.

30. Para mantener una cuenta bancaria y administrar los ingresos personales, de acuerdo con la edad y el nivel de desarrollo del niño, a menos que lo prohíba el plan del caso.
31. Trabajar y desarrollar habilidades laborales a un nivel apropiado para la edad, de acuerdo con la ley estatal.
32. Para que los niños de 14 a 17 años, inclusive, reciban un informe crediticio del consumidor que el trabajador social o el oficial de libertad condicional le proporcione anualmente a cada una de las tres principales agencias de informes crediticios, y que reciban asistencia con la interpretación y resolución de problemas. cualquier inexactitud.
33. Ser representado por un abogado en el tribunal de menores; tener un abogado designado para asesorar al tribunal sobre los deseos del niño, defender la protección, seguridad y bienestar del niño, e investigar e informar al tribunal sobre los intereses legales más allá del alcance del proceso de menores; hablar con el abogado de manera confidencial; y para solicitar una audiencia si el niño siente que su abogado designado no está actuando en su mejor interés o representando adecuadamente sus intereses legales.
34. Recibir un aviso de audiencias judiciales, asistir a audiencias judiciales, hablar con el juez, ver y recibir una copia del expediente judicial, sujeto a las leyes de confidencialidad federales y estatales existentes, y objetar o solicitar la presencia de personas interesadas. durante las audiencias judiciales. Si el niño es un niño indio, que un representante designado por la tribu indígena del niño esté presente durante las audiencias.
35. A la confidencialidad de todos los registros de la corte de menores de acuerdo con la ley existente.
36. Ver y recibir una copia de sus registros de bienestar infantil, registros de la corte de menores y registros educativos sin costo para el niño hasta que el niño tenga 26 años de edad, sujeto a las leyes de confidencialidad federales y estatales vigentes.
37. Participar en el desarrollo de su propio plan de caso, incluidas las decisiones de ubicación y el plan de permanencia. Esta participación incluye, pero no se limita a, el desarrollo de elementos del plan de caso relacionados con la colocación y la atención médica que afirma el género, teniendo en cuenta la identidad de género del niño. Si el niño es un niño indio, el plan del caso incluirá la protección de las relaciones tribales esenciales y los mejores intereses del niño indio al ayudar al niño a establecer, desarrollar y mantener relaciones políticas, culturales y sociales con la tribu y los indígenas indígenas del niño. comunidad.
38. Revisar el plan de caso del propio niño y planificar la colocación permanente si el niño tiene 10 años de edad o más, y recibir información sobre la colocación fuera del hogar y el plan de caso, incluido recibir información sobre cambios en el plan.
39. Solicitar y participar en una reunión del equipo del niño y la familia, de la siguiente manera:
 - (A) Dentro de los 60 días de haber ingresado al cuidado de crianza, y cada 6 meses a partir de entonces.
 - (B) Si se coloca en un programa terapéutico residencial a corto plazo, o si recibe servicios intensivos en el hogar o coordinación intensiva de casos, o si recibe servicios terapéuticos de crianza temporal, tener un equipo de niños y familias que se reúna al menos cada 90 días.
 - (C) solicitar reuniones adicionales del equipo de niños y familias para abordar inquietudes, que incluyen, entre otras, interrupción de la ubicación, cambio en las necesidades de servicio, abordar las barreras para las visitas de hermanos o familiares y abordar las dificultades en la coordinación de servicios.
 - (D) Para que participen personas de apoyo tanto formal como informal, de conformidad con la ley estatal.
40. Ser informado de estos derechos de una manera apropiada para la edad y el desarrollo por el trabajador social o el oficial de libertad condicional y que se le proporcione una copia de los derechos en esta sección en el momento de la colocación, cualquier cambio de colocación, y al menos una vez cada seis meses o en el momento de un contacto programado regularmente con el trabajador social o el oficial de libertad condicional.
41. Recibir información de contacto de la División de Licencias de Cuidado Comunitario del Departamento de Servicios Sociales del Estado, la autoridad tribal que aprueba un hogar aprobado por la tribu y el Ombudsperson de Cuidado de Crianza del Estado, en el momento de cada colocación, y comunicarse con cualquiera o todas las estas oficinas inmediatamente cuando se le solicite sobre violaciones de derechos, hablar con los representantes de estas oficinas de manera confidencial y estar libre de amenazas o castigos por presentar denuncias.
 - (b) Los derechos descritos en esta sección son expresiones amplias de los derechos de los niños en cuidado de crianza y no son exhaustivos de todos los derechos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de California, los estatutos federales y de California y la jurisprudencia.
 - (c) Esta sección no requiere, y no se interpretará que requiera, que un proveedor de cuidado de crianza temporal tome cualquier acción que pueda afectar la salud y seguridad de los niños en colocación fuera del hogar.
 - (d) Se alienta al Departamento de Servicios Sociales del Estado y a cada departamento de bienestar social del condado a trabajar con la Comisión de Ayuda Estudiantil, la Universidad de California, la Universidad Estatal de California y los Colegios Comunitarios de California para recibir información de conformidad con el párrafo (28) de la subdivisión (a).

(Derogado y agregado por Stats.2019, Capítulo 416, Sec. 3. (AB 175) Efectivo el 1 de enero de 2020.)